



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : FENALCO  
**Demandado** : FUNDACIÓN UNIVERSITARIA NAVARRA  
**Radicación** : 2024-00118

Analizada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL HUILA** identificado con NIT. **891.102.102-4** y en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA NAVARRA UNINAVARRA** identificado con NIT. **900.480.042-2**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1. Por la suma **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000)**, por concepto de la cuota de sostenimiento que debió pagarse a más tardar el día 31 de diciembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios determinados sobre el capital adeudado, causados sobre el importe total pendiente de pago por el ejecutado, a partir del 1 de enero del año 2020, y hasta cuando la obligación sea satisfecha en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$92.496)**, por concepto de la cuota de sostenimiento que debió pagarse a más tardar el día 9 de junio de 2020.
4. Por los intereses moratorios determinados sobre el capital adeudado, causados sobre el importe total pendiente de pago por el ejecutado, a partir del 10 de junio del año 2020, y hasta cuando la obligación sea satisfecha en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma **CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$103.800)**, por concepto de la cuota de sostenimiento que debió pagarse a más tardar el día 30 de junio de 2020.
6. Por los intereses moratorios determinados sobre el capital adeudado, causados sobre el importe total pendiente de pago por el ejecutado, a partir del 1 de julio de 2020, y hasta cuando la obligación sea satisfecha en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma **CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$103.800)**, por concepto de la cuota de sostenimiento que debió pagarse a más tardar el día 26 de julio de 2020.



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

8. Por los intereses moratorios determinados sobre el capital adeudado, causados sobre el importe total pendiente de pago por el ejecutado, a partir del 27 de julio de 2020, y hasta cuando la obligación sea satisfecha en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma **CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$103.800)**, por concepto de la cuota de sostenimiento que debió pagarse a más tardar el día 28 de agosto de 2020.
10. Por los intereses moratorios determinados sobre el capital adeudado, causados sobre el importe total pendiente de pago por el ejecutado, a partir del 29 de agosto de 2020, y hasta cuando la obligación sea satisfecha en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Por la suma **CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$103.800)**, por concepto de la cuota de sostenimiento que debió pagarse a más tardar el día 26 de septiembre de 2020.
12. Por los intereses moratorios determinados sobre el capital adeudado, causados sobre el importe total pendiente de pago por el ejecutado, a partir del 27 de septiembre de 2020, y hasta cuando la obligación sea satisfecha en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8° de la ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

**TERCERO.- RECONOCER** personería jurídica al abogado **JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO**  
JUEZ

KPGY